



# Asamblea General

Distr. general  
25 de abril de 2013  
Español  
Original: inglés

## Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

46° período de sesiones

Viena, 8 a 26 de julio de 2013

### Proyecto de guía de la CNUDMI sobre la creación de un registro de garantías reales: Anexo I. Terminología y recomendaciones

#### Nota de la Secretaría

#### Adición

#### Índice

	<i>Recomendaciones</i>	<i>Página</i>
Anexo I. Terminología y recomendaciones . . . . .		2
Terminología . . . . .		2
Recomendaciones . . . . .		3
I. Creación del registro de garantías reales y funciones del registro . . . . .	1-3	3
II. Acceso a los servicios del registro . . . . .	4-10	4
III. Inscripción registral . . . . .	11-22	6
IV. Inscripción de notificaciones iniciales . . . . .	23-29	10
V. Inscripción de notificaciones de enmienda y de cancelación . . . . .	30-33	16
VI. Criterios de consulta y resultado de la consulta . . . . .	34-35	18
VII. Tasas de inscripción y de consulta . . . . .	36	19



## Anexo I

### Terminología y recomendaciones

#### Terminología \*

a) Por “acreedor garantizado” se entenderá la persona identificada en la notificación como el acreedor garantizado;

b) Por “autor de la inscripción” se entenderá la persona que rellena el formulario de notificación prescrito y lo presenta al registro;

*[Nota a la Comisión: La Comisión tal vez desee considerar si se deberían suprimir las palabras que “rellena”, dado que el registro no tiene forma de saber quién rellena un formulario de notificación y, en todo caso, lo importante es la identidad de la persona que presenta el formulario al registro. Si se adopta este criterio, habría que modificar el párrafo h) de modo que dijera lo siguiente: “Por ‘autor de la inscripción’ se entenderá la persona que presenta el formulario de notificación prescrito al registro”.]*

c) Por “cancelación” se entenderá la retirada del fichero del registro accesible al público de toda la información consignada en una notificación inscrita previamente en el registro a la que se refiera la cancelación;

d) Por “dirección” se entenderá: i) una dirección física, con nombre y número de calle, ciudad, código postal y Estado; ii) un número de apartado postal, ciudad, código postal y Estado; iii) una dirección electrónica; o iv) una dirección que sirva para comunicar información;

e) Por “enmienda” se entenderá la modificación con respecto a la información contenida en una notificación inscrita previamente en el registro a la que se refiera la modificación;

*[Nota a la Comisión: La Comisión tal vez desee observar que el término “enmienda” se explica mediante la referencia a una modificación “con respecto a” la información, es decir, que no se trata de una modificación de la información en sí y que en la recomendación 19, apartado b), se aclara además que una enmienda no da lugar a la supresión o modificación “de” la información contenida en una notificación inscrita a la que se refiera la notificación de enmienda.]*

f) Por “espacio previsto” se entenderá el espacio en el formulario de notificación prescrito designado para consignar el tipo de información que se especifica;

g) Por “fichero del registro” se entenderá la información contenida en todas las notificaciones inscritas que se almacena en el registro y que consta del fichero a disposición del público (fichero del registro accesible al público) y el fichero que se ha suprimido del fichero del registro accesible al público (archivos del registro);

---

\* La sección B de la introducción de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, relativa a la terminología e interpretación, es aplicable también al proyecto de guía sobre el registro, salvo en la medida en que queda modificada por la sección B, correspondiente a terminología e interpretación, de la introducción del proyecto de guía sobre el registro.

h) Por “inscripción” se entenderá la incorporación en el fichero del registro de la información consignada en una notificación;

i) Por “ley” se entenderá la ley del Estado promulgante que rija las garantías reales sobre bienes muebles;

j) Por “notificación” se entenderá toda comunicación escrita (consignada en papel o electrónica) enviada al registro de información que se refiera a una garantía real; podrá tratarse de una notificación inicial, una notificación de enmienda o una notificación de cancelación;

k) Por “número de inscripción” se entenderá el número único asignado por el registro a una notificación inicial y permanentemente asociado a esa notificación y toda notificación conexas;

l) Por “otorgante” se entenderá la persona identificada en la notificación como otorgante;

m) Por “registro” se entenderá el sistema que haya establecido el Estado promulgante para recibir, almacenar y hacer accesible al público la información relativa a las garantías reales sobre bienes muebles;

n) Por “reglamento” se entenderá el conjunto de reglas que aplique el Estado promulgante respecto del registro, tanto si dichas reglas figuran en directrices administrativas o en la ley sustantiva sobre las operaciones garantizadas; y

o) Por “secretario del registro” se entenderá la persona nombrada con arreglo a la ley y el reglamento para que supervise y administre el funcionamiento del registro.

## **Recomendaciones**

### **I. Creación del registro de garantías reales y funciones del registro**

#### **Recomendación 1. Creación del registro**

El reglamento debería disponer que el registro cree con el fin de recibir, almacenar y hacer accesible al público la información consignada en las notificaciones inscritas respecto de garantías reales sobre bienes muebles.

#### **Recomendación 2. Nombramiento del secretario del registro**

El reglamento debería disponer que [la persona autorizada por el Estado promulgante o por la ley del Estado promulgante] designe al secretario del registro, determine sus funciones y supervise su desempeño.

#### **Recomendación 3. Funciones del registro**

El reglamento debería disponer que el registro cumpla las siguientes funciones:

- a) Ofrecer acceso a sus servicios, o justificar el motivo por el que deniega dicho acceso, de conformidad con las recomendaciones 4, 6, 7 y 9;
- b) Dar publicidad a los medios de acceso a sus servicios y los días y horas de apertura de sus oficinas de conformidad con la recomendación 5;
- c) Hacer saber los motivos del rechazo de la inscripción de una notificación o una solicitud de consulta de conformidad con las recomendaciones 8 y 10;
- d) Incorporar en el fichero del registro la información consignada en una notificación presentada al registro y registrar la fecha y hora de cada inscripción, de conformidad con la recomendación 11, y asignar un número de registro a la notificación inicial de conformidad con la recomendación 12;
- e) Indexar u organizar de alguna otra manera la información consignada en el fichero del registro para que se pueda consultar de conformidad con la recomendación 16;
- f) Proteger la integridad de la información consignada en el fichero del registro de conformidad con la recomendación 17;
- g) Proporcionar a los acreedores garantizados un ejemplar de la notificación inscrita, de conformidad con la recomendación 18;
- h) Incorporar la información consignada en una notificación de enmienda en el fichero del registro de conformidad con la recomendación 19;
- i) Retirar la información contenida en una notificación inscrita del fichero del registro accesible al público cuando expire su período de validez o se inscriba una notificación de cancelación, de conformidad con la recomendación 20; y
- j) Archivar la información retirada del fichero del registro accesible al público de conformidad con la recomendación 21.

## II. Acceso a los servicios del registro

### **Recomendación 4. Acceso del público**

El reglamento debería disponer que toda persona pueda presentar una notificación o una solicitud de consulta al registro de conformidad con las recomendaciones 6 y 9.

### **Recomendación 5. Días y horarios de funcionamiento**

El reglamento debería disponer que:

- a) Si el acceso a los servicios del registro se ofrece a través de una oficina tradicional:
  - i) Cada oficina del registro esté abierta al público durante [los días y horarios que especifique el Estado promulgante]; y
  - ii) La información acerca de la ubicación de las oficinas del registro y sus días y horarios de atención al público se publique en el sitio web del registro, si lo hubiere, o se divulgue de alguna otra manera, y los días y horarios de apertura de las oficinas se anuncien visiblemente en cada oficina;

- b) Si el acceso a los servicios del registro se ofrece a través de medios de comunicación electrónicos, el acceso esté disponible en todo momento; y
- c) No obstante lo dispuesto en los apartados a) y b) de esta recomendación:
  - i) El registro pueda suspender total o parcialmente el acceso a los servicios que presta durante un plazo que sea lo más breve posible; y
  - ii) La notificación de la suspensión de los servicios y su duración prevista se publique con antelación, cuando sea viable, y, de no serlo, tan pronto como sea factible en el sitio web del registro, si lo hubiere, o se divulgue de alguna otra manera, y, si el registro facilita el acceso a sus servicios a través de locales de oficinas, la notificación se coloque visiblemente en cada oficina.

#### **Recomendación 6. Acceso a los servicios de inscripción registral**

El reglamento debería disponer que:

- a) Toda persona pueda presentar una notificación para su inscripción siempre que:
  - i) Utilice el formulario que prescriba el registro;
  - ii) Se identifique de la manera prescrita por el registro; y
  - iii) Haya abonado, o haya adoptado medidas para abonar, a satisfacción del registro, todas las tasas que este prescriba.
- b) Si se deniega el acceso a los servicios de inscripción registral, el registro explique el motivo tan pronto como sea factible.

#### **Recomendación 7. No se exige la verificación de la identidad ni prueba de la existencia de una autorización ni el examen a fondo del contenido de la notificación**

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro mantenga información sobre la identidad del autor de la inscripción pero no exija su verificación;
- b) El registro no exija prueba de la existencia de una autorización para inscribir la notificación; y
- c) El registro no lleve a cabo otro examen a fondo del contenido de la notificación y, en particular, no tenga la obligación de velar por que la información incorporada en un espacio previsto sea completa, precisa y legalmente suficiente.

*[Nota a la Comisión: La Comisión tal vez desee observar que en el apartado c) se indica que el registro no debe llevar a cabo “otro” examen a fondo. Para explicar que el único examen a fondo realizado por el registro (automáticamente en un registro electrónico), de conformidad con las recomendaciones 8 y 10, ha de hacerse para asegurar que se inscriba algún tipo de información legible (aunque sea incompleta) en la notificación, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de añadir las siguientes palabras al principio del apartado c): “Salvo lo dispuesto en las recomendaciones, 8, apartado a), y 10, apartado a)”].*

**Recomendación 8. Rechazo de una solicitud de inscripción de una notificación**

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro rechace la inscripción de una notificación si no se incorporó información en todos los espacios previstos de obligada cumplimentación o si la información incorporada es ilegible; y
- b) El registro dé los motivos del rechazo tan pronto como sea factible.

**Recomendación 9. Acceso a los servicios de consulta**

El reglamento debería disponer que:

- a) Toda persona pueda presentar una solicitud de consulta, si esa persona:
  - i) Utiliza el formulario prescrito por el registro; y
  - ii) Ha abonado, o ha adoptado medidas para abonar, a satisfacción del registro, todas las tasas que este prescriba;
- b) Si se deniega el acceso a los servicios de consulta, el registro explique el motivo tan pronto como sea factible.

**Recomendación 10. Rechazo de una solicitud de consulta**

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro rechace una solicitud de consulta si en ella no se presenta un criterio de consulta de manera legible; y
- b) El registro dé los motivos del rechazo de una solicitud de consulta tan pronto como sea factible.

### **III. Inscripción registral**

**Recomendación 11. Momento de validez de la inscripción de una notificación**

El reglamento debería disponer que:

- a) La inscripción de una notificación inicial o una notificación de enmienda sea válida a partir de la fecha y hora en que la información consignada en la notificación se incorpore al fichero del registro de modo que quede disponible para quienes consulten el fichero del registro accesible al público;
- b) El registro mantenga una constancia de la fecha y hora en que la información de la notificación inicial o notificación de enmienda se incorpora al fichero del registro de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero del registro accesible al público;
- c) El registro incorpore en el fichero del registro e indexe u organice de otra manera la información consignada en la notificación inicial o notificación de enmienda de modo que quede a disposición de quienes consulten el fichero del registro accesible al público lo antes posible y en el orden en que la notificación inicial o notificación de enmienda fue presentada al registro;

d) La inscripción de una notificación de cancelación sea válida a partir de la fecha y hora en que la notificación inscrita anteriormente a la que hace referencia deja de ser accesible a las personas que consulten el fichero del registro accesible al público; y

e) El registro mantenga una constancia de la fecha y hora en que la notificación inscrita anteriormente a la que se refiere la notificación de cancelación deja de ser accesible a quienes consulten el fichero del registro accesible al público.

#### **Recomendación 12. Número de inscripción**

El reglamento debería disponer que el registro asigne un número único de inscripción a toda notificación inicial y asocie todas las notificaciones que contengan ese número con la notificación inicial.

*[Nota a la Comisión: La Comisión tal vez desee considerar si esta recomendación debería colocarse más cerca de la recomendación 16 (relativa a la indexación de la información) o formar parte de dicha recomendación, puesto que la asignación de un número de inscripción por el registro tiene que ver con la indexación de información en el fichero del registro.]*

#### **Recomendación 13. Plazo de validez de la inscripción de una notificación**

El reglamento debería disponer que:

##### **Variante A**

a) Toda inscripción de una notificación inicial sea válida durante [el plazo que especifique la ley del Estado promulgante];

b) El plazo de validez se pueda prorrogar en cualquier momento antes de su expiración durante [un plazo suplementario establecido en la ley del Estado promulgante] mediante la inscripción de una notificación de enmienda que expresamente prorrogue el plazo de validez; y

c) El nuevo plazo se inicie cuando expire el plazo en curso.

##### **Variante B**

a) La inscripción registral de una notificación inicial sea válida durante el plazo indicado en el espacio previsto en la notificación;

b) El plazo de validez pueda prorrogarse o reducirse en cualquier momento antes de que expire mediante la inscripción de una notificación de enmienda que indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez; y

c) En caso de prórroga, el nuevo plazo se inicie cuando expire el plazo en curso.

##### **Variante C**

a) La inscripción registral de una notificación inicial sea válida durante el plazo indicado en el espacio previsto de dicha notificación, que no será superior a [un plazo prolongado, como, por ejemplo, 20 años, que deberá especificar la ley del Estado promulgante];

b) El plazo de validez se pueda prorrogar o reducir en cualquier momento antes de que expire mediante la inscripción de una notificación de enmienda en la que se indique en el espacio previsto un nuevo plazo de validez, que no será superior a [un plazo prolongado, como, por ejemplo, 20 años, que especificará la ley del Estado promulgante]; y

c) En caso de prórroga, el nuevo plazo se inicie cuando expire el plazo en curso.

*[Nota a la Comisión: La Comisión tal vez desee observar que la variante C permite a las partes elegir el plazo de validez, si bien con un límite máximo. Actualmente, el límite máximo conforme a la variante C parece aplicarse a cada notificación de enmienda. Como consecuencia, si el nuevo plazo comienza cuando expira el plazo en curso (tal como se indica en el apartado c)), particularmente cuando hay más de una enmienda que prorroga el plazo de validez, en realidad no hay diferencia entre las variantes B y C. A fin de lograr el objetivo de la variante C de fijar un plazo máximo, el nuevo plazo podría comenzar: a) cuando se inscriba la notificación de enmienda con el plazo máximo que le sea aplicable; o b) cuando expire el plazo en curso, siempre que todas las notificaciones juntas no excedan del plazo máximo.]*

#### **Recomendación 14. Momento en el que podrá inscribirse una notificación**

El reglamento debería disponer que una notificación pueda inscribirse antes o después de que se constituya la garantía real o se celebre el acuerdo de garantía.

#### **Recomendación 15. Suficiencia de una notificación única**

El reglamento debería disponer que la inscripción de una sola notificación baste para dotar de eficacia frente a terceros a una o más garantías reales sobre el bien gravado descrito en la notificación constituidas por el otorgante a favor del mismo acreedor garantizado, tanto si están constituidas en el momento de la inscripción como si se constituyen ulteriormente, o si nacen de uno o más acuerdos de garantía concertados entre las mismas partes.

#### **Recomendación 16. Indexación u otra forma de organizar la información del fichero del registro**

El reglamento debería disponer que:

a) El registro indexe u organice de otra manera la información consignada en una notificación inicial o notificación de enmienda en el fichero del registro accesible al público de forma que la información sea accesible a quienes la consulten, de conformidad con la recomendación 34, junto con todas las notificaciones que contengan el mismo número de inscripción; y

b) El registro indexe u organice de otra manera la información consignada en una notificación de cancelación en sus archivos de modo que pueda recuperarla, de conformidad con la recomendación 21, junto con todas las notificaciones que contengan el mismo número de inscripción.

**Recomendación 17. Integridad del fichero del registro**

El reglamento debería disponer que:

- a) Salvo lo previsto en las recomendaciones 19 y 20, el registro no modifique la información consignada en el fichero del registro ni retire información del fichero; y
- b) El registro proteja el fichero del registro contra pérdida o daños y prevea mecanismos de copia de seguridad que permitan su reconstrucción.

**Recomendación 18. Copia de la notificación inscrita**

El reglamento debería disponer que:

- a) El registro remita prontamente una copia de la notificación inscrita a cada acreedor garantizado a la dirección consignada en la notificación, en la que se indiquen la fecha y hora en que adquirió validez y el número de inscripción; y
- b) En [un breve plazo, por ejemplo, diez días, que especificará el Estado promulgante] después de que el acreedor garantizado haya recibido copia de la notificación inscrita de conformidad con el apartado a) de esta recomendación, el acreedor garantizado envíe: i) una copia de la notificación inicial a cada otorgante a la dirección consignada en la notificación; y ii) una copia de la notificación de enmienda a cada otorgante a la dirección más reciente consignada en el fichero del registro o, si sabe que la dirección del otorgante ha cambiado, a la dirección actual del otorgante que conozca.

*[Nota a la Comisión: La Comisión tal vez desee observar que, de conformidad con el apartado b) ii) de esta recomendación, el acreedor garantizado debe enviar copia de la notificación de enmienda a la "dirección actual" del otorgante en caso de que la "conozca". La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de complementar esta norma con otra que disponga que, si el acreedor garantizado no conoce la dirección actual del otorgante, debe tener derecho a utilizar la última dirección que "conozca" o una dirección que le esté "razonablemente disponible" (como una que figure en el fichero del registro accesible al público). Se podría aplicar la misma norma cuando el otorgante tuviera múltiples direcciones o ninguna dirección en el Estado en que esté ubicado el registro.]*

**Recomendación 19. Enmienda de la información consignada en el fichero del registro accesible al público**

El reglamento debería disponer que:

- a) El acreedor garantizado pueda modificar la información consignada en una notificación inscrita mediante la inscripción de una notificación de enmienda de conformidad con las recomendaciones 30, 31 o 33; y
- b) La inscripción de una notificación de enmienda no dé lugar a la supresión o modificación de información de las notificaciones inscritas a las que se refiera la notificación de enmienda.

**Recomendación 20. Retirada de información del fichero del registro accesible al público**

El reglamento debería disponer que la información consignada en una notificación inscrita se retire del fichero del registro accesible al público cuando expire su plazo de validez de conformidad con la recomendación 13 o cuando se inscriba una notificación de cancelación de conformidad con las recomendaciones 32 o 33.

**Recomendación 21. Archivo de la información retirada del fichero del registro accesible al público**

El reglamento debería disponer que la información retirada del fichero del registro accesible al público de conformidad con la recomendación 20 se archive durante un plazo mínimo de [un plazo prolongado, como, por ejemplo, 20 años, que deberá especificar el Estado promulgante] de manera que permita que el registro pueda recuperar la información de conformidad con la recomendación 16, apartado b).

**Recomendación 22. Idioma de la notificación**

El reglamento debería disponer que:

- a) La información consignada en una notificación se exprese en [el idioma o idiomas que especifique el Estado promulgante]; y
- b) El registro determine y dé a conocer públicamente el conjunto de caracteres que se habrá de utilizar.

## **IV. Inscripción de notificaciones iniciales**

**Recomendación 23. Información que ha de consignarse en una notificación inicial**

El reglamento debería disponer que:

- a) La notificación inicial contenga la información siguiente en el espacio previsto:
  - i) El identificador del otorgante determinado de conformidad con las recomendaciones 24 a 26, la dirección del otorgante [y la demás información que especifique el Estado promulgante para ayudar a identificar de forma única al otorgante];
  - ii) El identificador del acreedor garantizado, determinado de conformidad con la recomendación 27, y la dirección del acreedor garantizado;
  - iii) Una descripción de los bienes gravados determinada de conformidad con la recomendación 28;
  - [iv) El plazo de validez de la inscripción de conformidad con la recomendación 13<sup>1</sup>; y

---

<sup>1</sup> Si la ley del Estado promulgante permite al autor de la inscripción elegir el plazo de validez de una notificación (véanse las variantes B o C de la recomendación 11 y la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69).

v) El importe monetario máximo por el que se podrá ejecutar la garantía real]<sup>2</sup>; y

b) Si hay más de un otorgante o acreedor garantizado, la información prescrita deba presentarse en el espacio previsto respecto de cada otorgante o acreedor garantizado por separado, en la misma notificación o en notificaciones diferentes.

*[Nota a la Comisión: La Comisión tal vez desee considerar si podrían suprimirse las palabras “en la misma notificación o en notificaciones diferentes” del apartado b) de esta recomendación. De todas formas, el autor de una inscripción puede consignar la información exigida para más de un otorgante o acreedor garantizado en el espacio previsto en una o en múltiples notificaciones. Cabría explicar esto en el comentario, pero tal vez no sea necesario mencionarlo en esta recomendación.]*

#### **Recomendación 24. Identificador del otorgante (persona física)<sup>3</sup>**

El reglamento debería disponer que, si el otorgante es una persona física:

a) El identificador del otorgante sea el nombre del otorgante;

b) Cuando el nombre del otorgante comprenda el apellido o apellidos y un nombre propio, su nombre consista en su apellido o apellidos y su nombre propio, y cada componente del nombre se consigne en el espacio previsto para ese componente;

c) Cuando el nombre propio o el apellido o apellidos del otorgante consistan en más de una palabra, su nombre propio y su apellido o apellidos consistan en esas palabras y se consignent en los espacios previstos para el nombre propio y los apellidos;

d) Cuando el nombre del otorgante consista en una sola palabra, su nombre consista en esa palabra y se consigne en el espacio previsto para el apellido;

e) El nombre del otorgante se determine de la siguiente manera:

i) Si el otorgante nació en el Estado promulgante y su nacimiento se registró en él en un organismo estatal encargado del registro de nacimientos, su nombre sea el nombre que figure en su partida de nacimiento o en el documento equivalente expedido por el organismo estatal competente;

ii) Si el otorgante nació en el Estado promulgante, pero su nacimiento no se registró en él, su nombre sea el que figure en un pasaporte válido que le haya expedido el Estado promulgante o, si no se ha expedido ningún pasaporte, el nombre que figure en [un tipo de documento oficial que especifique el Estado promulgante, como una cédula de identidad o un permiso de conducir, expedido al otorgante por el Estado promulgante, que este considere más apropiado para indicar el nombre que se ha de utilizar];

<sup>2</sup> Si la ley del Estado promulgante dispone que esa información debe incluirse en una notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado d)).

<sup>3</sup> Con la excepción del apartado a), que recoge las recomendaciones esenciales de la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas* (recomendaciones 59 y 60), la recomendación 24 es orientativa y el Estado promulgante deberá ajustarla en función de sus convenciones en materia de nombres.

iii) Cuando el otorgante no haya nacido en el Estado promulgante, pero sea ciudadano de dicho Estado, su nombre sea el nombre que figure en el certificado que acredite su nacionalidad o en un pasaporte válido expedido al otorgante por el Estado promulgante, o bien, si no se ha expedido certificado de nacionalidad o pasaporte, su nombre sea el que figure en [un tipo de documento oficial que especifique el Estado promulgante, como una cédula de identidad o un permiso de conducir, expedido al otorgante por el Estado promulgante, que este considere más apropiado para indicar el nombre que se ha de utilizar];

iv) Si el otorgante no nació en el Estado promulgante y no es ciudadano de él, su nombre sea el que conste en un pasaporte válido que le haya expedido el Estado del que sea ciudadano y, si el otorgante no posee un pasaporte válido, su nombre sea el que figure en la partida de nacimiento o el documento oficial equivalente que le haya expedido el organismo estatal encargado del registro de nacimientos en el lugar en que nació;

v) En todo supuesto que no esté comprendido en los incisos i) a iv) del apartado e) de esta recomendación, el nombre del otorgante sea el nombre que figure en dos de los documentos oficiales válidos siguientes [el Estado promulgante deberá especificar los documentos, como la tarjeta de la seguridad social, del seguro médico o de identificación fiscal, expedidos al otorgante por el Estado promulgante, así como su orden de jerarquía].

*[Nota a la Comisión: La Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de añadir al apartado e) de esta recomendación una norma final que abarque el caso en que el nombre del otorgante cambie de conformidad con la ley aplicable en materia de cambio de nombre tras la expedición del documento oficial designado como la fuente para determinar el nombre del otorgante en los diversos casos a los que se hace referencia en el apartado e), incisos i) a v). Esta última norma podría decir, por ejemplo, lo siguiente: “Independientemente de lo dispuesto en el apartado e, incisos i) a v), de esta recomendación, si el nombre del otorgante cambia de conformidad con la ley en materia de cambio de nombre, el identificador del otorgante sea su nuevo nombre”. En el comentario se podría explicar que por “ley en materia de cambio de nombre” se entenderá la ley aplicable en virtud de las normas de derecho internacional privado del foro.]*

#### **Recomendación 25. Identificador del otorgante (persona jurídica)**

El reglamento debería disponer que, si el otorgante es una persona jurídica, el identificador del otorgante sea el nombre que se indique como su nombre en [el documento, la ley o el decreto especificado por el Estado promulgante] más reciente por el [la] que se constituya dicha persona jurídica.

**[Recomendación 26. Identificador del otorgante (casos especiales)]<sup>4</sup>**

El reglamento debería disponer que:

a) Si se constituye una garantía real sobre los bienes de una persona que está sometida a un procedimiento de insolvencia, el identificador del otorgante sea el nombre que esa persona determinó de conformidad con la recomendación 24, si se trata de una persona física, o la recomendación 25, si se trata de una persona jurídica, con la aclaración, en un espacio previsto aparte, de que esa persona se encuentra en procedimiento de insolvencia y del nombre del representante de la insolvencia, de haberlo; y

b) Si el otorgante es un fideicomisario o un representante del patrimonio, el identificador del otorgante sea el nombre del fideicomisario o el representante del patrimonio que se haya determinado de conformidad con la recomendación 24 o 25, con la aclaración, en un espacio previsto aparte, de que el otorgante es un fideicomisario o un representante del patrimonio.]

*[Nota a la Comisión: Con respecto al apartado a) de esta recomendación, la Comisión tal vez desee observar que en el comentario se explica que, en el caso de una persona que se encuentra en procedimiento de insolvencia, el otorgante (la persona con derecho a gravar los bienes de la masa de la insolvencia) puede ser la persona sometida a un procedimiento de insolvencia o el representante de la insolvencia, dependiendo del criterio adoptado en el régimen de la insolvencia de que se trate. Además, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de introducir los siguientes cambios en el apartado b) de esta recomendación. En primer lugar, según la formulación actual del apartado b), si el otorgante es el representante del patrimonio de una persona fallecida, una búsqueda por el nombre de la persona fallecida no permitirá recuperar las notificaciones que se hubieran inscrito con su nombre antes de su fallecimiento en relación con garantías reales sobre bienes que en el momento de la búsqueda puedan formar parte de su patrimonio. Por consiguiente, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de sustituir la formulación actual del apartado b) por una norma análoga a la que sea aplicable en el caso de que los bienes de una persona que se encuentre en procedimiento de insolvencia pasen a ser objeto de una garantía real. Tal norma podría decir, por ejemplo, lo siguiente: “Si el representante del patrimonio de una persona fallecida constituye una garantía real sobre bienes que pertenecen al patrimonio de esa persona física fallecida, el identificador del otorgante sea el nombre de la persona fallecida determinado de conformidad con la recomendación 24, con la aclaración, en un espacio previsto aparte, de que los bienes gravados forman parte del patrimonio del otorgante y el nombre del representante del patrimonio”. En segundo lugar, según la formulación actual del apartado b), cuando se constituye una garantía real sobre bienes en fideicomiso y el fideicomisario es un fideicomisario profesional, las búsquedas por el nombre del fideicomisario permitirán recuperar notificaciones de garantías reales sobre los bienes de todos los fideicomisos que hayan sido encargados al fideicomisario profesional (es decir, no los bienes gravados de una determinada persona). Además, si se sustituye al fideicomisario original, esa sustitución constituiría un cambio de*

---

<sup>4</sup> La recomendación 26 es orientativa, y el Estado promulgante tal vez desee ajustarla a su legislación y añadir otros casos especiales.

*identificador del otorgante, con las consecuencias que se indican en la recomendación 61 de la Guía sobre las Operaciones Garantizadas. Por consiguiente, en el caso de que los bienes de una entidad fiduciaria nombrada estén gravados, la Comisión tal vez desee considerar la posibilidad de sustituir la norma enunciada en el actual apartado b) con un nuevo apartado c) que diga, por ejemplo, lo siguiente: “Si un fideicomisario constituye una garantía real sobre bienes de una sociedad fiduciaria en cuyo nombre actúa, y el instrumento por el que se constituye la sociedad fiduciaria da un nombre a la sociedad fiduciaria, el identificador del otorgante sea ese nombre, seguido de las palabras “sociedad fiduciaria”, a menos que el nombre de la sociedad ya contenga esas palabras, determinado de conformidad con la recomendación 25”. En tercer lugar, en el caso de que los bienes gravados sean bienes de una sociedad fiduciaria pero no se indique el nombre de la sociedad, aún sería necesario, como medida práctica, mantener una norma cuyo texto sea similar al del actual apartado b). Para distinguir claramente entre ambos casos, la Comisión tal vez desee considerar que el nuevo apartado c) propuesto (que sustituiría al actual apartado b)) debería incluir el apartado c) ii), cuyo texto sería, por ejemplo, el siguiente: “Si el fideicomisario de una sociedad fiduciaria constituye una garantía real sobre los bienes de esa sociedad fiduciaria, y el instrumento por el que se constituye la sociedad fiduciaria no da el nombre de la sociedad, el identificador del otorgante sea el nombre de al menos uno de los fideicomisarios, determinado de conformidad con la recomendación 24, si el fideicomisario es una persona física, o de conformidad con la recomendación 25, si es una persona jurídica, con indicación, en un espacio previsto aparte, de que el otorgante es un fideicomisario.” Otra opción es que la Comisión considere si el identificador del otorgante en el caso de una sociedad fiduciaria sin nombrar debería ser el nombre de al menos una de las personas que constituyeron la sociedad fiduciaria.]*

#### **Recomendación 27. Identificador del acreedor garantizado**

El reglamento debería disponer que:

- a) Si el acreedor garantizado es una persona física, el identificador sea el nombre del acreedor garantizado determinado de conformidad con la recomendación 24;
- b) Si el acreedor garantizado es una persona jurídica, el identificador sea el nombre del acreedor garantizado determinado de conformidad con la recomendación 25; y
- c) Si el acreedor garantizado es una persona que está en uno de los casos especiales indicados en la recomendación 26, el identificador sea el nombre de la persona determinado de conformidad con la recomendación 26.

#### **Recomendación 28. Descripción de los bienes gravados**

El reglamento debería disponer que:

- a) Los bienes gravados se describan en el espacio previsto de la notificación de manera que permita razonablemente identificarlos;
- b) Si la ley no dispone otra cosa, una descripción genérica que remita al conjunto de bienes de una determinada categoría de bienes muebles incluya todos

los bienes actuales y futuros del otorgante pertenecientes a la categoría especificada; y

c) Si la ley no dispone otra cosa, una descripción genérica que remita a los bienes muebles del otorgante incluya todos los bienes muebles actuales y futuros del otorgante.

*[Nota a la Comisión: La Comisión tal vez desee considerar que las palabras “si la ley no dispone otra cosa” que figuran en los apartados b) y c) deberían suprimirse. Conforme a la Guía sobre las Operaciones Garantizadas (recomendaciones 14, apartado d), y 63), basta con hacer una descripción de los bienes gravados si ello permite razonablemente su identificación. Esta norma se recoge en el apartado a) de esta recomendación, y las palabras “si la ley no dispone otra cosa” en los apartados b) y c) darían la impresión errónea de que se tiene la intención de apartarse de la norma. La Comisión tal vez desee también considerar si en lugar de ello debería hacerse referencia en los apartados b) y c) a otra indicación en la notificación que pueda excluir algunos bienes que forman parte de una categoría de bienes (“si no se indica otra cosa en la notificación”). Esta formulación bastaría para los casos en que, de conformidad con un acuerdo de garantía, el otorgante tal vez deba incluir en la notificación una descripción específica de los bienes gravados.]*

#### **Recomendación 29. Información incorrecta o insuficiente**

El reglamento debería disponer que:

a) La inscripción de una notificación inicial o una notificación de enmienda que modifique el identificador del otorgante o agregue un otorgante solo surta efecto si en dicha notificación se facilita el identificador correcto del otorgante según lo dispuesto en las recomendaciones 24 a 26 o, de haberse indicado un identificador incorrecto, si es posible recuperar la notificación mediante una búsqueda en el fichero del registro accesible al público utilizando el identificador correcto del otorgante;

b) Salvo lo previsto en el apartado c) de esta recomendación, una declaración incorrecta o insuficiente de la información que ha de suministrarse en una notificación, aparte del identificador del otorgante, no priva de validez a esa inscripción, si esa declaración incorrecta o insuficiente no induce a error grave a las personas razonables que realicen una consulta;

[c) Una declaración incorrecta en una notificación con respecto al plazo de validez de la inscripción registral<sup>5</sup> y el importe máximo por el que se puede ejecutar la garantía real<sup>6</sup> no priva de validez a la inscripción registral, excepto en la medida en que haya inducido a error grave a terceros que se hayan basado en la notificación inscrita;]

<sup>5</sup> Si la legislación del Estado promulgante permite que el autor de una inscripción elija el plazo de validez de una notificación (véanse las variantes B o C de la recomendación 11, y la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 69).

<sup>6</sup> Si la legislación del Estado promulgante dispone que esa información debe incluirse en la notificación (véase la *Guía sobre las Operaciones Garantizadas*, recomendación 57, apartado d)).

d) Un identificador insuficiente de un otorgante en una notificación de conformidad con el apartado a) de esta recomendación no priva de validez a su inscripción registral con respecto a otros otorgantes suficientemente identificados en la notificación;

e) Una descripción insuficiente de los bienes gravados en una notificación no priva de validez a su inscripción con respecto a otros bienes gravados suficientemente descritos en la notificación.

## V. Inscripción de notificaciones de enmienda y de cancelación

### **Recomendación 30. Información que deberá consignarse en una notificación de enmienda**

El reglamento debería disponer que:

a) En una notificación de enmienda se consigne en el espacio previsto la información siguiente:

i) El número de inscripción de la notificación inicial a que se refiera la enmienda; y

ii) Si se ha de añadir, suprimir o modificar información, la información que se vaya a añadir, suprimir o modificar conforme a lo prescrito para introducir la información pertinente en una notificación inicial de conformidad con la recomendación 23; y

b) Una notificación de enmienda puede referirse a uno o múltiples elementos de la información en una notificación.

### **Recomendación 31. Enmienda global de la información relativa a un acreedor garantizado consignada en múltiples notificaciones**

#### **Variante A**

El reglamento debería disponer que un acreedor garantizado mencionado en múltiples notificaciones inscritas pueda modificar la información relativa al acreedor garantizado en todas esas notificaciones mediante una única enmienda global.

#### **Variante B**

El reglamento debería disponer que un acreedor garantizado mencionado en múltiples notificaciones inscritas pueda solicitar al registro que modifique la información relativa al acreedor garantizado en todas esas notificaciones mediante una enmienda global única.

*[Nota a la Comisión: La Comisión tal vez desee considerar si esta recomendación debería revisarse para asegurar que, en el caso de que haya múltiples acreedores garantizados, cada uno de ellos solo pueda modificar su propia información, a no ser que haya acordado otra cosa con los demás. Si se adopta este criterio, habría que revisar las variantes A y B de esta recomendación para que dispongan que un acreedor garantizado podrá modificar*

*“su información” o solicitar al registro que modifique “su información”, respectivamente.]*

### **Recomendación 32. Información que deberá consignarse en una notificación de cancelación**

El reglamento debería disponer que en el espacio previsto de las notificaciones de cancelación se consigne el número de inscripción de la notificación a que se refiere la cancelación.

### **Recomendación 33. Enmienda o cancelación obligatorias**

El reglamento debería disponer que:

a) El acreedor garantizado esté obligado a inscribir una notificación de enmienda o cancelación, según proceda, si:

i) La inscripción registral de una notificación inicial o notificación de enmienda no ha sido autorizada por el otorgante en absoluto o en la medida descrita en la notificación;

ii) La inscripción registral de una notificación inicial o notificación de enmienda ha sido autorizada por el otorgante, pero la autorización ha sido retirada y no se ha concertado ningún acuerdo de garantía;

iii) El acuerdo de garantía se ha revisado de manera que la información consignada en la notificación resulta incorrecta o insuficiente; o

iv) La garantía real a que se refiere la notificación se ha extinguido por el pago u otro cumplimiento de la obligación garantizada, o de otra forma, y el acreedor garantizado no tiene ya obligación de conceder crédito;

b) En el caso de los incisos ii) a iv) del apartado a) de esta recomendación, el acreedor garantizado pueda cobrar los honorarios convenidos con el otorgante;

c) A más tardar [un plazo breve de tiempo, por ejemplo, 15 días, que especificará el Estado promulgante] tras haber recibido una solicitud por escrito del otorgante, el acreedor garantizado esté obligado a cumplir con su obligación de conformidad con el apartado a) de esta recomendación;

d) No obstante lo dispuesto en el apartado b) de esta recomendación, el acreedor garantizado no pueda cobrar ni aceptar ningún honorario u otra suma de dinero si cumple con una solicitud escrita del otorgante de conformidad con el apartado c) de esta recomendación;

e) Si el acreedor garantizado no cumple con su obligación dentro del plazo previsto en el apartado c) de esta recomendación, el otorgante tenga derecho a tratar de lograr la inscripción de una enmienda o cancelación, según proceda, mediante un procedimiento judicial o administrativo sumario;

f) El otorgante tenga derecho a tratar de lograr la inscripción de una enmienda o cancelación, según proceda, mediante de un procedimiento judicial o administrativo sumario incluso antes de que expire el plazo mencionado en el apartado c) de esta recomendación, siempre que existan mecanismos adecuados para amparar al acreedor garantizado; y

g) La notificación de enmienda o cancelación de conformidad con los apartados e) y f) de esta recomendación sea inscrita por

**Variante A**

el registro, tan pronto como sea factible, una vez recibida la notificación con copia adjunta de la correspondiente orden judicial o administrativa.

**Variante B**

un funcionario judicial o administrativo, tan pronto como sea factible, una vez que se haya expedido la correspondiente orden judicial o administrativa con una copia de esta adjunta.

*[Nota a la Comisión: La Comisión tal vez desee considerar si se debería explicar en el comentario que las palabras “esté obligado a inscribir”, que figuran en el encabezamiento de esta recomendación, significan que no se puede considerar que un acreedor garantizado haya cumplido con su obligación, simplemente por haber presentado una notificación, si no se ha asegurado de que la notificación se inscribirá realmente y no será rechazada por alguna de las razones enunciadas en la recomendación 8. También cabría explicar en el comentario que, si bien el uso de la palabra “presente” puede ser apropiado en el caso de una notificación en papel, sería mejor utilizar la palabra “inscriba” en el caso de notificaciones electrónicas en el sentido de que, a no ser que se deniegue el acceso o se rechace la inscripción, el autor de la inscripción consigna la información en el fichero del registro.]*

## **VI. Criterios de consulta y resultado de la consulta**

### **Recomendación 34. Criterios de consulta**

El reglamento debería disponer que el criterio aplicable a la realización de una consulta del fichero del registro accesible al público sea:

- a) El identificador del otorgante; o
- b) El número de inscripción registral.

### **Recomendación 35. Resultado de la consulta**

El reglamento debería disponer que:

a) En el resultado de la consulta que suministre el registro se indiquen la fecha y hora en que se efectuó la consulta y se consigne toda la información de cada notificación inscrita que coincida con el criterio de consulta especificado o se indique que ninguna notificación inscrita coincidió con el criterio de consulta;

b) El resultado de una consulta refleje información consignada en el fichero del registro accesible al público que coincida exactamente con el criterio de búsqueda excepto [en los casos en que un resultado de búsqueda pueda reflejar información consignada en el fichero del registro accesible al público que coincida aproximadamente con el criterio de búsqueda y las reglas (o la lógica de búsqueda) que utilice el registro para determinar lo que constituye una coincidencia aproximada, que especificará el Estado promulgante];

c) A solicitud de la persona que realice la consulta, el registro expida un certificado oficial de consulta en el que se indique el resultado de la búsqueda.

## VII. Tasas de inscripción y de consulta

### Recomendación 36. Tasas por concepto de servicios del registro

El reglamento debería disponer que:

#### Variante A

a) Se paguen las siguientes tasas por concepto de servicios de registro:

i) Inscripción de una notificación:

- a. En papel [...];
- b. Electrónica [...];

ii) Consultas:

- a. En papel [...];
- b. Electrónicas [...];

iii) Certificados:

- a. En papel [...];
- b. Electrónicos;

b) El registro pueda concertar un acuerdo con toda persona que cumpla todas las condiciones del registro y crear una cuenta de usuario del registro para facilitar el pago de las tasas.

#### Variante B

La [autoridad administrativa que especifique el Estado promulgante] pueda determinar las tasas y métodos de pago de los servicios del registro mediante decreto.

#### Variante C

Los servicios del registro que se enumeran a continuación [servicios de inscripción, servicios de consulta o servicios de consulta electrónica que especifique el Estado promulgante] sean gratuitos.